

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1608**

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020.

**I. OBJETO**

Decidir el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación presentado por la apoderada de los demandantes, contra el auto No. 1515 de fecha 12 de noviembre, mediante el cual se rechazó la presente demanda, al considerar el despacho que no había sido subsanada de los defectos que adolecía.

**II. EL RECURSO**

Aduce la recurrente que dentro de la oportunidad legal efectivamente procedió a corregir la demanda, atendiendo lo indicado en el auto No. 1394 de fecha 26 de octubre del año en curso, mediante memorial enviado por correo electrónico del juzgado, el día 28 de octubre de 2020 para lo cual adjuntó el pantallazo.

Estimó el avalúo del bien social en la suma de \$180.000.000, señalando que la suma mencionada es el resultado del valor del avalúo consignado en el certificado catastral nacional, visible a folio 40 de la demanda incrementado en un 50%

Por lo anterior solicita, se admita la demanda y se continúe con el curso normal del proceso.

**III. TRAMITE**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., y, se resuelve, previas las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia

con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el caso de autos se inadmitió la demanda mediante providencia No. 1394 del 26 de octubre del año en curso, por no presentarse el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Revisado de nuevo por secretaria el correo electrónico del juzgado, se advierte que en efecto la apoderada judicial el 28 de octubre del año 2020 a la 1:25 p.m. envió al correo del juzgado el escrito de subsanación, por lo que le asiste razón a la recurrente en cuanto presentó el escrito subsanatorio en término.

Siendo así se impone reponer para revocar la providencia que rechazó la demanda auto 1515 de fecha 12 de noviembre de 2020, notificada por estados el 13 del mismo mes y año, sin conceder el recurso de apelación toda vez que la decisión fue favorable a la recurrente, y en su defecto se entrará a estudiar, de acuerdo a lo expuesto en el mentado correo electrónico, si se subsanó o no en debida forma la demanda.

Revisado el expediente virtual se advierte que a folio 40<sup>1</sup> del expediente, obra el certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 14 de septiembre del año en curso, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-741019 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por un valor de \$119.869.000,00 por lo que la demandante no procedió exactamente conforme lo indican los numerales 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del art. 444 del CGP., que establece: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*, lo cual no hizo, dando entonces este fallador cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el Código General del Proceso para esta clase de asuntos a todos los procesos a su conocimiento, en garantía del derecho a la igualdad de los usuarios que acceden a la administración de justicia, pues no existe razón válida para que se exija el requisito en unos casos y en otros se obvие, a pesar que la diferencia sea mayor o menor, al paso que la norma no autoriza aproximaciones en los valores.

---

<sup>1</sup> 01DemandaAnexos

Así las cosas, como quiera que no se subsanó la demanda de los defectos que adolecía conforme lo indicó el juzgado a través de auto 1394 del 26 de octubre de 2020, habrá rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar la providencia que rechazó la demanda auto 1515 de fecha 12 de noviembre de 2020, notificada por estados el 13 del mismo mes y año, sin lugar a conceder el recurso de apelación toda vez que se accedió al recurso horizontal.

**SEGUNDO:** Del estudio del escrito subsanatorio, se impone el rechazo de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por las razones arriba indicadas.

**TERCERO:** Ordenar la entrega la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ordenar el archivo previa anotación en los archivos electrónicos del juzgado y en el sistema justicia XXI. y reportarla a la sección de reparto dela Oficina de Apoyo Judicial, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**546a663a2cdb05e346f83dc226c147ca674de0c2f58c84dac0f063f8fced1f55**  
Documento generado en 23/11/2020 11:46:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**